



AJUNTAMENT DE VALÈNCIA
REGIDORIA D'HISENDA

Ordenanza Fiscal General





(Aplicable en cuanto no se oponga a lo establecido en la Ley 58/2003, General Tributaria, y disposiciones complementarias)

Aprobada por acuerdo de fecha: 27.10.2006

Publicación B.O.P.: 28.12.2006

Aplicable a partir de: 01.01.2007

Modificada por acuerdos de fecha: 28.09.2007 y 30.11.2007

Publicación B.O.P.: 29.12.2007

Aplicable a partir de: 01.01.2008

Modificada por acuerdo de fecha: 25.09.2008

Publicación B.O.P.: 24.12.2008

Aplicable a partir de: 01.01.2009

Modificada por acuerdo de fecha: 29.10.2010

Publicación B.O.P.: 29.12.2010

Aplicable a partir de: 01.01.2011

Modificada por acuerdo de fecha: 28.12.2012

Publicación B.O.P.: 31.12.2012

Aplicable a partir de: 01.01.2013

Modificada por acuerdo de fecha: 27.12.2013

Publicación B.O.P.: 31.12.2013

Aplicable a partir de: 01.01.2014

Modificada por acuerdo de fecha: 26.12.2014

Publicación B.O.P.: 31.12.2014

Aplicable a partir de: 01.01.2015

Modificada por acuerdo de fecha: 25.09.2015

Publicación B.O.P.: 23.12.2015

Aplicable a partir de: 01.01.2016

Modificada por acuerdo de fecha: 29.09.2016

Publicación B.O.P.: 27.12.2016

Aplicable a partir de: 01.01.2017

Modificada por acuerdo de fecha: 28.09.2017

Publicación B.O.P.: 20.12.2017

Aplicable a partir de: 01.01.2018

Modificada por acuerdo de fecha: 26.07.2018

Publicación B.O.P.: 12.11.2018

Aplicable a partir de: 01.01.2019



Modificada por acuerdo de fecha: 19.12.2019

Publicación B.O.P.: 31.12.2019

Aplicable a partir de: 01.01.2020

Modificada por acuerdo de fecha: 24.09.2020

Publicación B.O.P.: 05.10.2020

Aplicable a partir de: 06.10.2020

Modificada por acuerdo de fecha: 23.12.2021

Publicación B.O.P.: 31.12.2021

Aplicable a partir de: 01.01.2022

Modificada por acuerdo de fecha: 31.10.2022

Publicación B.O.P.: 16.11.2022

Aplicable a partir de: 01.01.2023



0 - Ordenanza Fiscal General

CAPÍTULO PRIMERO

Principios Generales

Artículo 1. Objeto.

1. La presente Ordenanza Fiscal General se dicta al amparo de lo que disponen los artículos 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; 11, 12.2 y 15.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y apartado 3 de la Disposición adicional cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y tiene por objeto establecer los principios básicos y las normas comunes a todas las exacciones que constituyen el régimen fiscal de este municipio, adaptando al régimen de organización y funcionamiento interno propio del Ayuntamiento de Valencia la normativa reguladora de la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos y de los restantes ingresos de naturaleza pública del Ayuntamiento contenida en las leyes mencionadas, en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia y en el resto de disposiciones dictadas para su desarrollo que sean de aplicación.
2. En los términos y con el alcance a que se refiere el artículo 10-1 de la Ley General Presupuestaria, en relación con lo dispuesto en el artículo 2-2 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en lo pertinente y sin perjuicio de lo establecido en su normativa específica, las disposiciones de la presente Ordenanza Fiscal General serán así mismo de aplicación supletoria a aquellos otros ingresos de derecho público del Ayuntamiento no regulados en las leyes mencionadas, con especial referencia a las multas y sanciones pecuniarias impuestas en el ámbito de sus competencias por infracción de lo establecido en las leyes sectoriales y en ordenanzas municipales.
3. Las normas de la Ordenanza General se consideran parte integrante de las respectivas Ordenanzas fiscales particulares, en todo lo que no esté especialmente regulado en éstas.

Artículo 2. Fuentes del ordenamiento regulador de los recursos de la Hacienda Municipal.

1. Los recursos de la hacienda del Ayuntamiento de Valencia se rigen:
 - a) Por la Constitución.
 - b) Por los tratados y convenios internacionales que contengan cláusulas de naturaleza tributaria en los términos previstos en el artículo 96 de la Constitución.
 - c) Por las normas que dicte la Unión Europea y otros organismos internacionales o supranacionales a los que se atribuya el ejercicio de competencias en materia tributaria de conformidad con el artículo 93 de la Constitución.
 - d) Por la Ley General Tributaria; la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local; el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y las demás leyes que contengan disposiciones en materia tributaria y de aplicación a los restantes recursos que deba percibir la Hacienda Municipal.
 - e) Por la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, en cuanto está sometido a su normativa específica el régimen jurídico general de las Haciendas locales.
 - f) Por las disposiciones reglamentarias dictadas o que se dicten en desarrollo de las normas anteriores, y g) Por la presente Ordenanza General y las ordenanzas fiscales reguladoras de



cada uno de los tributos y precios públicos municipales.

2. Tendrán carácter supletorio las disposiciones generales del derecho administrativo y los preceptos del derecho común.
3. Para la cobranza de los tributos y de las cantidades que como ingresos de derecho público, tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, precios públicos, multas y sanciones pecuniarias, debe percibir la hacienda del Ayuntamiento, dicha Hacienda ostenta las prerrogativas establecidas para la hacienda del Estado, y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes.

Artículo 3. Impugnabilidad.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Ley General Tributaria, en relación con lo dispuesto en los artículos 108 y siguientes de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, el ejercicio de la potestad reglamentaria, los actos de aplicación y efectividad de los tributos locales y de los restantes ingresos de derecho público del Ayuntamiento de Valencia, así como los de imposición de sanciones tributarias por el Ayuntamiento, tienen carácter reglado y son impugnables en vía administrativa y jurisdiccional en los términos establecidos en las leyes, en esta Ordenanza y en el Reglamento municipal que regula el funcionamiento y competencias del Jurado Tributario municipal.

Artículo 4. Interpretación y aclaración.

La interpretación y aclaración de las normas contenidas en esta Ordenanza, en las Ordenanzas fiscales Municipales reguladoras de los tributos y en las Ordenanzas y disposiciones municipales reguladoras de los demás ingresos de derecho público, corresponde a la Junta de Gobierno Local.

Los acuerdos de interpretación y aclaración, que serán de obligado cumplimiento para la Administración municipal, se publicarán en el B.O.P. de Valencia.

Artículo 5. Domicilio fiscal.

1. El domicilio, a los efectos tributarios será:
 - a) Para las personas físicas, aquel en el que el contribuyente tenga su residencia habitual que, salvo prueba en contrario, será el que figure en el Padrón de Habitantes. En el caso de residentes fuera del municipio de Valencia, en defecto de dicha información, el que figure en el documento acreditativo de su identidad.
 - b) Para las personas jurídicas, el que figure en la tarjeta de Identificación Fiscal o, en su defecto, el que figure en el Padrón del Impuesto sobre Actividades Económicas.
2. Los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a la Administración Municipal mediante declaración expresa al efecto, sin que el mero cambio de domicilio produzca efecto alguno hasta tanto no se formule dicha declaración formal. No obstante, la Administración podrá rectificar, previa la pertinente comprobación, el domicilio fiscal declarado por los obligados tributarios en relación con los tributos y demás ingresos de derecho público cuya gestión le corresponde.
3. Domicilio a efectos de notificaciones. Los contribuyentes podrán señalar un domicilio distinto del domicilio fiscal para recibir las notificaciones y avisos que puedan derivarse de sus relaciones con el Ayuntamiento, con carácter general o particular. Se admitirán apartados de correos.

Artículo 6. Órganos de gestión tributaria y de gestión recaudatoria.

Son órganos de la gestión tributaria y de la gestión recaudatoria municipal, respectivamente:

1. La Junta de Gobierno Local
2. La Tesorería Municipal.



Artículo 7. Competencias de la Junta de Gobierno Local

1. Son competencias de la Junta de Gobierno Local:

- a) Ejercer la potestad sancionadora en materia tributaria y de ingresos públicos no tributarios.
- b) Establecer y modificar los precios públicos municipales y los de sus organismos públicos; interpretar y aclarar las normas contenidas en la presente Ordenanza, en las ordenanzas fiscales y las que regulan los ingresos municipales no tributarios.
- c) Evacuar las consultas que se formulen al Ayuntamiento sobre aplicación de tributos en virtud de lo establecido en el artículo 88 de la Ley General Tributaria.
- d) Resolver sobre los procedimientos de declaración de nulidad de pleno derecho y de declaración de lesividad de actos anulables a que se refieren el artículo 217 y 218 de la Ley General Tributaria.
- e) Acordar la suspensión del procedimiento de cobro de deudas en periodo voluntario.
- f) Aprobar, elevando a definitivas, las autoliquidaciones efectuadas por los contribuyentes.
- g) Aprobar y anular, en su caso, las liquidaciones tributarias y las derivadas de otros ingresos públicos no tributarios.
- h) Resolver los recursos de reposición que se interpongan contra las liquidaciones y autoliquidaciones por tributos y otros ingresos públicos no tributarios.
- i) Aprobar la rectificación de errores materiales, de hecho o aritméticos que se produzcan en los actos y resoluciones de naturaleza tributaria o que se refieran a ingresos municipales de derecho público.
- j) Aprobar la devolución de ingresos indebidos.
- k) Conceder, suspender temporalmente o revocar definitivamente a las entidades financieras (bancos, cajas de ahorro y cajas rurales) las autorizaciones para actuar como colaboradoras del Ayuntamiento en la recaudación de los tributos y demás ingresos de derecho público del Ayuntamiento.
- l) Suscribir los convenios a que se llegue en los procesos concursales.
- m) Aprobar los fraccionamientos y aplazamientos de las deudas tributarias y demás de derecho público.
- n) Autorizar la enajenación de bienes embargados, mediante concurso.
- ñ) Aprobar el expediente colectivo anual de prescripción de deudas, en su caso.
- o) Interponer ante Jueces y Tribunales los conflictos jurisdiccionales que se planteen.
- p) Resolver las tercerías que se interpongan en el procedimiento de gestión recaudatoria.
- q) Acordar la compensación de deudas en fase de gestión recaudatoria, tanto voluntaria como ejecutiva, con los créditos reconocidos por el Ayuntamiento en favor del deudor.
- r) Acordar la adjudicación de bienes embargados para pago de deudas.
- s) Acordar la adjudicación directa de bienes embargados y formalización del acta de dicha adjudicación.
- t) Designar funcionario técnico que efectúe el deslinde de los bienes inmuebles embargados.
- u) Plantear tercerías de mejor derecho.
- v) Aceptar la adecuación y suficiencia económica y jurídica de garantías distintas a las enumeradas en el artículo 82 de la Ley General Tributaria.

2 Las competencias recogidas en el apartado anterior podrán ser delegadas mediante acuerdo expreso de la Junta de Gobierno Local, de conformidad con lo dispuesto por la legislación vigente.

3. Corresponderá a la Junta de Gobierno Local, en aplicación de la regulación aprobada por el Pleno, la concesión de bonificaciones, con el límite del 95 por 100 de la cuota íntegra, de los impuestos sobre bienes inmuebles, sobre construcciones, instalaciones y obras, y sobre actividades



económicas, en los supuestos previstos en el artículo artículo 6.2.A de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, en los supuestos previstos en los artículos 17, 18, 19 y 21 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y en el supuesto previsto en el artículo 16.2.c) de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Artículo 8. Competencias de la Tesorería Municipal.

Son competencias de la Tesorería Municipal:

1. Impulsar y dirigir los procedimientos recaudatorios, tanto en periodo voluntario como ejecutivo.
2. Dictar las providencias de apremio.
3. Resolver los recursos de reposición que con carácter potestativo se interpongan contra las providencias de apremio dictadas por el mismo.
4. Dictar las providencias de embargo y efectuar las diligencias de embargo en el procedimiento ejecutivo.
5. Declarar la existencia de responsabilidad solidaria, exigiendo el pago de la deuda tanto la tributaria como la de derecho público no tributaria.
6. Acordar la derivación de responsabilidad subsidiaria tanto de las deudas tributarias como las de derecho público no tributarias.
7. Acordar la ejecución de garantías para cuya realización sea necesaria su enajenación.
8. Aprobar las valoraciones de los bienes embargados o solicitar de la Junta de Gobierno Local la designación de técnicos si, a juicio del titular de la Tesorería Municipal, se requieren conocimientos especiales.
9. Nombrar depositarios de los bienes embargados.
10. Ordenar la enajenación de valores embargados.
11. Acordar la enajenación por subasta de los bienes embargados.
12. Dictar providencia decretando la venta de bienes embargados por subasta.
13. Presidir las Mesas de subasta.
14. Formalizar el acta de adjudicación de bienes cuando se den las circunstancias del artículo 107.1.a), previa formulación razonada de adjudicación a la Mesa de la subasta o a la Junta de Gobierno Local, de acuerdo con el mismo artículo 107.5 y 6 del Reglamento General de Recaudación.
15. Otorgar escritura pública de venta en favor del adjudicatario en el supuesto de enajenación de inmuebles.
16. Expedir mandamientos de cancelación de inscripciones o anotaciones de créditos o derechos no preferentes al del Ayuntamiento.
17. Declarar de oficio la prescripción individualizada de las deudas.
18. La declaración de créditos incobrables.
19. La declaración de fallidos.
20. Requerir la información a que se refiere el artículo 93 de la Ley General Tributaria, excepto la referida a movimientos de cuentas y demás operaciones activas y pasivas, de las entidades financieras y crediticias.
21. Expedir mandamiento de anotación preventiva de embargo, dirigido al Registrador de la Propiedad, y solicitar certificaciones de cargas del mismo. Expedir mandamientos de anotación preventiva de embargo en el Registro de Hipotecas Mobiliarias y Prendas sin desplazamiento.
22. Liquidar los intereses de demora y los recargos que sean exigibles por el ingreso, fuera de los plazos establecidos, de deudas en periodo ejecutivo de cobro.
23. Acordar la suspensión del procedimiento de apremio en los supuestos a que se refiere el artículo



73, del Reglamento General de Recaudación.

24. Resolver los recursos potestativos de reposición que se interpongan contra los actos de gestión recaudatoria.

Artículo 9. La gestión tributaria.

1. La gestión tributaria consiste en el ejercicio de las siguientes funciones administrativas de competencia municipal, dirigidas a:

- a) La recepción y tramitación de declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones de datos y demás documentos con trascendencia tributaria.
- b) La comprobación y realización de las devoluciones previstas en la normativa tributaria.
- c) El reconocimiento y comprobación de la procedencia de los beneficios fiscales de acuerdo con la normativa reguladora del correspondiente procedimiento.
- d) La realización de actuaciones de control del cumplimiento de la obligación de presentar declaraciones tributarias y de otras obligaciones formales.
- e) La realización de actuaciones de verificación de datos.
- f) La realización de actuaciones de comprobación de valores.
- g) La realización de actuaciones de comprobación limitada.
- h) La práctica de liquidaciones tributarias derivadas de las actuaciones de verificación y comprobación realizadas.
- i) La emisión de certificados tributarios.
- j) La elaboración y mantenimiento de los censos tributarios.
- k) La información y asistencia tributaria.

La realización de las demás actuaciones de aplicación de los tributos no integradas en las funciones de inspección y recaudación.

Con carácter general, las actuaciones y procedimiento de gestión tributaria se realizarán de acuerdo con lo establecido en el Capítulo III del Título III de la Ley General Tributaria y en su normativa de desarrollo.

2. La devolución de ingresos podrá iniciarse por presentación de autoliquidaciones, por presentación de solicitudes y de oficio.

2.1. Devoluciones derivadas de presentación de autoliquidaciones.

Cuando de la presentación de una autoliquidación resultase cantidad a devolver, la Administración municipal deberá efectuar la devolución en los términos y condiciones que establecen los artículos 31.1 y 125 de la Ley 58/2003 General Tributaria.

2.2. Devoluciones derivadas de presentación de solicitudes.

El procedimiento de devolución, fuera de los casos a que se refiere el punto anterior, se iniciará mediante la presentación de una solicitud ante la Administración Tributaria municipal acompañada, en su caso, de los documentos justificativos de la devolución que se reclama e indicando la cuenta corriente o libreta de ahorros donde se debe abonar el ingreso solicitado.

2.3. Devoluciones de oficio.

Cuando la Administración municipal tenga conocimiento de la existencia de ingresos que deben ser objeto de devolución iniciará su tramitación solicitando a los interesados la documentación y datos a que se refiere el precedente punto 2.2., caso de no obrar todavía éstos en poder de la Administración.

2.4. La resolución de terminación del procedimiento de devolución tendrá en cuenta las previsiones sobre abono de intereses de demora en los términos a que se refiere el párrafo 2º del artículo 127 de la Ley 58/2003.



3. La concesión de las bonificaciones fiscales de carácter potestativo queda condicionada a estar al corriente en el pago de todos los tributos municipales. El incumplimiento posterior de dicha condición dará lugar a la pérdida de la bonificación.

Artículo 10. Formas de iniciación de la gestión tributaria.

De acuerdo con lo previsto en la normativa tributaria, la gestión tributaria se iniciará:

- a) Por una autoliquidación, por una comunicación de datos o por cualquier otra clase de declaración.
- b) Por una solicitud del obligado tributario, de acuerdo con lo previsto en el artículo 98 de la Ley General Tributaria.
- c) De oficio por la Administración municipal.

Artículo 11. Comunicaciones.

Las comunicaciones a través de las cuales la Administración tributaria municipal notifica a los obligados tributarios el inicio del procedimiento u otros hechos o circunstancias relativos al mismo o efectúa los requerimientos que sean necesarios a cualquier persona o entidad, se efectuarán por los Jefes de los Servicios responsables de la gestión del tributo o del ingreso de derecho público municipal, por delegación del Secretario.

Artículo 12. Notificación de las liquidaciones tributarias.

1. Las liquidaciones se notificarán a los obligados tributarios con expresión de:
 - a) La identificación del obligado tributario.
 - b) Los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.
 - c) La motivación de las mismas cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación de la norma realizada por el mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que las originen, así como de los fundamentos de derecho.
 - d) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazo para su interposición.
 - e) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.
 - f) Su carácter de provisional o definitiva.
2. En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, se notificarán colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan, según lo previsto en el artículo 20.4 de la presente Ordenanza Fiscal General.
A tal efecto, los padrones o matrículas, una vez aprobados, se expondrán al público durante un plazo mínimo de quince días, contados a partir del día siguiente al de la publicación del anuncio de exposición en el Boletín Oficial de la Provincia.
3. El aumento de la base imponible sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al obligado tributario con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que lo motiven, excepto cuando la modificación provenga de revalorizaciones de carácter general autorizadas por las leyes.
4. No será preceptiva la notificación expresa de la incorporación al correspondiente registro, padrón o matrícula cuando la Administración municipal así lo advierta por escrito al obligado tributario o a su representante en el momento del alta.
5. En los supuestos en los que legal o reglamentariamente sea exigible el trámite de audiencia a los interesados, en la propuesta de acuerdo debidamente motivada que se notifique a éstos, se les



ofrecerá un trámite de alegaciones y se les pondrá de manifiesto el expediente por un plazo de 10 días.

En la propuesta de acuerdo se advertirá al interesado que, si no formula alegaciones dentro de dicho plazo, se entenderá producida y notificada la resolución a todos los efectos que procedan el día siguiente a la conclusión del plazo otorgado, sin perjuicio de su aprobación expresa, en todo caso, por el órgano competente.

En la propuesta de acuerdo se indicará al interesado tanto la autoridad competente para resolver, como los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlo.

Artículo 13. Lugar de práctica de las notificaciones, personas legitimadas para recibirlas y notificación por comparecencia.

1. El régimen de notificaciones será el previsto en las normas administrativas, con las especialidades establecidas en presente artículo.
2. En las cuestiones relativas al lugar de práctica de las notificaciones, personas legitimadas para recibirlas y notificación por comparecencia se estará, respectivamente, a lo previsto en los artículos 110, 111 y 112 de la Ley General Tributaria.

En el procedimiento de concesión de beneficios fiscales, iniciado por el interesado de forma presencial, se podrá comunicar en ese mismo momento la propuesta de acuerdo estimatoria, siempre y cuando la solicitud cumpla los requisitos legales exigidos para su obtención.

En la propuesta de acuerdo se advertirá al interesado que, transcurrido el plazo de 3 meses sin recibir notificación alguna, se entenderá producida y notificada la resolución estimatoria del beneficio fiscal a todos los efectos, sin perjuicio de su aprobación expresa por el órgano competente.

En la propuesta de acuerdo se indicará al interesado tanto la autoridad competente para resolver, como los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

3. Las notificaciones que conteniendo el texto íntegro del acto omitiesen alguno de los demás requisitos establecidos en el artículo anterior, surtirán efecto a partir de la fecha en que el obligado tributario se dé expresamente por notificado, interponga el recurso pertinente o efectúe el ingreso de la deuda tributaria.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la recaudación

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

Artículo 14. La gestión recaudatoria. Concepto. Normativa de aplicación y periodos de recaudación.

1. La gestión recaudatoria de la Hacienda Municipal consiste en el ejercicio de las funciones administrativas conducentes al cobro de las deudas y sanciones tributarias y demás recursos de naturaleza pública que deban satisfacer los obligados al pago.
2. A efectos recaudatorios, todos los créditos de naturaleza pública a que se refiere el apartado anterior se denominarán deudas. Se considerarán obligadas al pago aquellas personas o entidades a las que la normativa general otorga tal condición.



3. La gestión recaudatoria de la Hacienda Municipal se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria, en el Reglamento General de Recaudación y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las normas reglamentarias que puedan dictarse en su desarrollo.

Serán asimismo de aplicación a la gestión recaudatoria municipal las disposiciones contenidas en el presente Capítulo de la Ordenanza General, que en ningún caso podrán contravenir el contenido material de la normativa estatal.

4. La recaudación de las deudas podrá realizarse en periodo voluntario o en periodo ejecutivo.

Artículo 15. Órganos recaudadores de la Hacienda Municipal.

1. La gestión recaudatoria del Ayuntamiento de València está legal y reglamentariamente atribuida a la propia Entidad local, y se llevará a cabo directamente por la Tesorería Municipal, sin perjuicio de las atribuciones reservadas a la Junta de Gobierno Local en el precedente artículo 7 de esta Ordenanza o en cualquier otra normativa de aplicación.

2. El Ayuntamiento, podrá contratar con terceros, que tampoco tendrán la condición de órganos de recaudación municipal, la prestación de aquellos servicios complementarios para el funcionamiento de la Administración municipal de colaboración en la gestión de la recaudación que estime procedentes, así como de todas aquellas tareas administrativas y otras análogas que no supongan ejercicio directo de autoridad, el cual queda reservado al personal funcionario.

3. Excepcionalmente, cuando la recaudación deba efectuarse en lugares alejados o en horarios distintos de los habituales o por razones de estricta necesidad, podrán admitirse ingresos a través de personas o entidades solventes habilitadas para tal fin.

Los ingresos que, en su caso, tengan que realizarse a través de personas o entidades ajenas a la Administración municipal habilitadas para recibirlos, deberán organizarse de forma que se garantice la integridad de los fondos recaudados por cuenta de la Hacienda Municipal, sin perjuicio de ser depositados en cuentas restringidas de recaudación diariamente o en el menor plazo que sea compatible con criterios de buena gestión.

Artículo 16. Entidades colaboradoras.

Actuarán como entidades colaboradoras de la Administración Municipal en la recaudación de los tributos y demás ingresos de derecho público del Ayuntamiento, las entidades financieras que hayan sido seleccionadas mediante el oportuno procedimiento de contratación. Estas entidades no tendrán, en ningún caso, la condición de órganos de recaudación municipal.

Artículo 17. Clasificación de las deudas a efectos recaudatorios.

Las deudas tributarias y demás de derecho público resultantes de liquidaciones practicadas o que, en su caso, deban practicarse por la Administración municipal se clasifican, a efectos de su recaudación, en:

a) Notificadas individualmente.

b) De vencimiento periódico y notificación colectiva. Son aquellas que, por derivar de censos de obligados al pago ya conocidos por los mismos al haber sido notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, no se requiere su notificación individual, siendo objeto de notificación colectiva mediante edictos que así lo adviertan, aunque el importe de la deuda varíe periódicamente por modificación de tipos o aplicación de recargos previamente aprobados en las respectivas Ordenanzas o se actualicen las bases por disposición legal, según la normativa reguladora de cada tributo o ingreso de Derecho público.



- c) Autoliquidadas. Son aquellas en las que, por así preverse en la Ordenanza reguladora de cada tributo o ingreso de derecho público, el propio obligado al pago procede a la práctica de la liquidación y pago simultáneo de la deuda, por medio de declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones.
- d) Ingresos previos. Son aquellos, en que por así preverse en la Ordenanza reguladora de cada tributo o ingreso de derecho público, su cuantificación se realiza por los gestores municipales del tributo o precio público correspondiente, permitiendo a los interesados ingresar, con carácter previo a la solicitud de algún servicio o prestación municipal, el importe aproximado de la deuda final, sin que exista por parte de los órganos municipales competentes, una aprobación formal de la deuda a ingresar.

En los casos de las deudas a que se refieren las letras c) y d), las liquidaciones tendrán siempre el carácter de provisionales, sean a cuenta, complementarias, caucionales, parciales o totales.

Artículo 18. Suspensión del procedimiento de recaudación.

- 1. El procedimiento de recaudación solo se suspenderá en la forma y con los requisitos previstos en las disposiciones reguladoras de los recursos procedentes y en los restantes supuestos previstos en la normativa recaudatoria.

Si la impugnación afectase a una sanción tributaria, su ejecución quedará suspendida automáticamente en periodo voluntario, sin necesidad de aportar garantía hasta que sea firme en vía administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 212.3 de la Ley General Tributaria.

- 2. La ejecución del acto impugnado quedará suspendida automáticamente a instancia del interesado si se garantiza el importe de dicho acto, los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos que procederían en caso de ejecución de la garantía, conforme lo que se establezca reglamentariamente, en los términos siguientes:

Primero. Las garantías necesarias para obtener la suspensión automática serán las siguientes:

- a) Depósito en dinero efectivo o en valores públicos en la Caja Municipal de Depósitos.
- b) Aval o fianza de carácter solidario prestado por un banco, caja de ahorros, cooperativa de crédito o sociedad de garantía recíproca, o certificado de seguro de caución.
- c) Fianza personal y solidaria prestada por dos contribuyentes de la localidad de reconocida solvencia, sólo para débitos que no excedan de 1.500,00 euros.

Se entenderá por contribuyente de reconocida solvencia aquel que no tenga deuda pendiente con el Ayuntamiento por concepto alguno y sea titular, al menos, de un inmueble en el municipio de València.

Segundo. La ejecución del acto administrativo impugnado quedará suspendida desde el momento en que el interesado presente la solicitud, acompañando necesariamente los documentos originales de la garantía aportada y copia del recurso interpuesto. Esta suspensión mantendrá sus efectos en la vía económico-administrativa.

La mera presentación de la solicitud sin acompañar la correspondiente garantía no surtirá efectos suspensivos.

Tercero. Las garantías se constituirán a disposición del Ayuntamiento de València.

Cuarto. Las garantías que se constituyan habrán de cubrir, al menos, la cuantía de la deuda, hasta el momento de resolución del recurso interpuesto.

Las garantías extenderán sus efectos a las vías económico-administrativa y contencioso-administrativa, sin perjuicio de la decisión que adopte el órgano judicial en la pieza separada de medidas cautelares y siempre que las garantías fueren suficientes.

No obstante lo anterior, el recurrente podrá solicitar la suspensión limitando sus efectos al recurso interpuesto.



Quinto. Si la solicitud acredita la existencia del recurso interpuesto y adjunta garantía bastante, la suspensión se entenderá acordada desde la fecha de la presentación de la solicitud en el Registro General del Ayuntamiento.

3. Desestimación de la solicitud. La notificación de la resolución o acuerdo de desestimación expresa de la solicitud de suspensión del acto recurrido, en los supuestos diferentes a los de suspensión automática, implicará que la deuda deberá pagarse en los plazos previstos en el apartado 3 del artículo 19 de la presente Ordenanza, si la deuda se encontraba en periodo voluntario en el momento de solicitar la suspensión en vía administrativa. Dicha notificación indicará el nuevo plazo en el que la deuda deberá ser satisfecha. Si la deuda no se paga en el expresado plazo se iniciará el periodo ejecutivo.

Si la deuda se encontraba en periodo ejecutivo en el momento de la solicitud de suspensión, el procedimiento de apremio deberá iniciarse o continuarse cuando se notifique la resolución en la que se desestima la solicitud, de lo cual será advertido expresamente el solicitante, sin que deba indicarse plazo alguno para el ingreso de la deuda.

4. Efectos de la suspensión. Una vez acordada la suspensión por el órgano municipal competente, no se iniciará el periodo ejecutivo si la deuda se encontraba en periodo voluntario en el momento de la solicitud. Si en este momento la deuda se encontrase ya en periodo ejecutivo, no se iniciarán las actuaciones del procedimiento de apremio, o bien, de haberse iniciado éste, se suspenderán las que se hubieran iniciado con anterioridad.

5. Podrá, no obstante, suspenderse la ejecución del acto recurrido, sin necesidad de aportar garantía, cuando el órgano municipal competente aprecie que al dictarlo ha podido incurrirse en error aritmético, material o de hecho, o que la misma ha sido ingresada, condonada, compensada, aplazada o suspendida o que ha prescrito el derecho a exigir el pago.

6. Resuelto el recurso que hubiere dado lugar a la suspensión, si el acuerdo no anula ni modifica la liquidación impugnada y la deuda se encontraba en periodo voluntario en el momento de la solicitud de suspensión, el acuerdo o resolución administrativa adoptado se notificará al recurrente con expresión de los plazos en el que deba ser satisfecha la deuda, según el artículo 19.3 de la presente Ordenanza, plazos que se inician al día siguiente de la práctica de la notificación que realice el órgano administrativo competente.

Si la deuda se encontraba en periodo ejecutivo deberá iniciarse o continuarse el procedimiento de apremio, de lo cual será advertido expresamente el recurrente en la notificación a que se refiere el párrafo anterior, comunicándole que quedaalzada la suspensión, sin que además deba concederse plazo alguno de ingreso.

Si la resolución da lugar a la modificación del acto u ordena la retroacción del procedimiento, la deuda resultante del acto que se dicte en ejecución de dicho acuerdo habrá de ser ingresada igualmente en el plazo previsto en el repetido artículo 19.3 de esta Ordenanza. La notificación del nuevo acto indicará expresamente este plazo.

No obstante lo indicado en los párrafos anteriores, cuando la ejecución del acto hubiere estado suspendida, los órganos de recaudación, una vez concluida la vía administrativa, no iniciarán o, en su caso, reanudarán las actuaciones del procedimiento de apremio mientras no concluya el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo, siempre que la vigencia y eficacia de la caución inicialmente aportada se mantenga hasta entonces. Si durante este plazo el interesado comunicase al Ayuntamiento la interposición del recurso, con petición de suspensión y ofrecimiento de caución para garantizar el pago de la deuda, se mantendrá la paralización del procedimiento en tanto conserve su vigencia y eficacia la garantía aportada en vía administrativa. El procedimiento se reanudará o suspenderá a resultas de la decisión que adopte el órgano judicial competente en la pieza de suspensión.



En ese caso, si el órgano judicial competente mantiene la suspensión, se entenderá que no se ha producido interrupción de la misma en ningún momento, de forma que no podrá iniciarse el periodo ejecutivo o que seguirán suspendidas las actuaciones del procedimiento de apremio.

En los supuestos en que se hubiese solicitado la suspensión sin que la vigencia y eficacia de las garantías se mantengan en vía contencioso-administrativo, si se concede la suspensión por el órgano judicial los actos de ejecución realizados con posterioridad a la fecha de efecto del auto judicial deberán ser anulados.

Si no concede la suspensión, deberá pagarse la deuda en el plazo previsto en el reiterado artículo 19.3 de la presente Ordenanza si la deuda se encontraba en periodo voluntario en el momento de interponer el recurso en vía administrativa. La resolución judicial deberá notificarse al recurrente y al Ayuntamiento, que indicará al recurrente el plazo en el que debe ser satisfecha. Si la deuda se encontraba en periodo ejecutivo deberá iniciarse o continuarse el procedimiento de apremio, sin que junto con la notificación de la resolución deba indicarse plazo alguno de ingreso.

7. Cuando deba ingresarse total o parcialmente el importe derivado del acto impugnado como consecuencia de la resolución del recurso, se liquidará interés de demora por todo el periodo de suspensión, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 26.4 y 212.3 de la Ley General Tributaria.
8. En lo no previsto en el presente artículo, deberá estarse a lo dispuesto sobre la materia en la Ley General Tributaria, en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen y en el Reglamento del Jurado Tributario del Ayuntamiento de Valencia.

SECCIÓN SEGUNDA

Extinción de las deudas

Artículo 19. Plazos para el pago.

1. Con carácter general, el pago deberá hacerse dentro de los plazos que determine la ordenanza municipal particular de cada tributo o ingreso de derecho público, y, en su defecto, en los establecidos en el presente artículo.
2. Las deudas tributarias resultantes de declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones deberán satisfacerse al tiempo de la presentación de las correspondientes declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones, en las fechas y plazos que establezca la correspondiente ordenanza particular de cada exacción.
Si el último día del plazo establecido para el pago fuese inhábil –considerándose a estos efectos como inhábiles los sábados- dicho plazo se entenderán automáticamente prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.
3. Las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por el Ayuntamiento deberán pagarse, en periodo voluntario, en los siguientes plazos:
 - a) Si la notificación de la liquidación tributaria se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes siguiente o, si éste fuera inhábil –considerándose a estos efectos como inhábiles los sábados-, hasta el inmediato día hábil siguiente.
 - b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste fuera inhábil –considerándose a estos efectos como inhábiles los sábados-, hasta el inmediato día hábil siguiente.



4. El pago en período voluntario de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva que no tengan establecido otro plazo en la ordenanza fiscal particular de cada tributo, deberá efectuarse en los periodos establecidos en el Plan de distribución anual de la cobranza detallado en el siguiente artículo de la presente Ordenanza General. En ningún caso, este plazo será inferior a dos meses.

Si no existiere plazo establecido en la ordenanza particular del tributo ni se previere en el Plan de distribución anual de la cobranza, el pago en periodo voluntario de las deudas de carácter periódico y notificación colectiva deberá efectuarse en el periodo comprendido entre el día uno de septiembre y el veinte de noviembre o, si éste no fuera hábil –considerándose a estos efectos como inhábiles los sábados-, hasta el inmediato hábil siguiente. El Ayuntamiento podrá modificar este plazo siempre que el mismo no sea inferior a dos meses.

5. Las deudas no tributarias deberán pagarse en los plazos que determinen las normas con arreglo a las cuales tales deudas se exijan. En caso de que no se determinen los plazos en dichas normas, se aplicará lo dispuesto en los apartados anteriores.
6. En los casos y en la forma determinados en los artículos 29 y siguientes de esta Ordenanza, la Administración municipal podrá aplazar o aplazar y fraccionar el pago de las deudas tributarias, siempre que la situación económico-financiera del deudor le impida, transitoriamente, hacer frente a su pago en tiempo.

Las deudas aplazadas deberán garantizarse en los términos previstos en el artículo 33 de la presente Ordenanza General.

7. Si se hubiere concedido aplazamiento de pago, con o sin fraccionamiento, se estará a lo dispuesto en los citados artículos 31 y 32 de la presente Ordenanza General, sin perjuicio de la aplicación supletoria de lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación, y disposiciones legales y reglamentarias que lo complementen o, en su caso, lo modifiquen.
8. Las suspensiones del procedimiento acordadas por el órgano municipal o judicial competente en relación con deudas en período voluntario, suspenderán los plazos para el pago fijados en este artículo, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la presente Ordenanza.
9. Una vez iniciado el periodo ejecutivo y notificada la providencia de apremio, el pago de las deudas deberá efectuarse en los siguientes plazos, previstos en el artículo 62.5 de la Ley General Tributaria:
- a) Si la notificación se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de la recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o, si éste no fuere hábil –considerándose a este efecto como inhábiles los sábados-, hasta el inmediato hábil siguiente.
 - b) Si la notificación de la providencia de apremio se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de la recepción de la notificación hasta el día 5 del mes siguiente o, si éste no fuere hábil –considerándose a este efecto como inhábiles los sábados, hasta el inmediato hábil siguiente.

Artículo 20. Plan de distribución anual de la cobranza.

1. La cobranza de los créditos tributarios y demás de derecho público de vencimiento periódico y notificación colectiva, se ajustará al siguiente Plan de Distribución Anual de la Cobranza:
- a) Periodo comprendido entre el 1 de marzo y el 30 de abril, ambos inclusive:
 - Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana.
 - Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Características Especiales.
 - Tasa por Entrada de Vehículos.
 - Tasa por Quioscos en la Vía Pública, primer semestre.
 - Tasa por Ocupación de la Vía Pública con Mesas y Sillas.



- Tasa por Aprovechamiento del Dominio Público Local mediante Cajeros Automáticos en Entidades Financieras instalados en la fachada de establecimientos y manipulables desde la vía pública.
 - Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamientos Especial del Dominio Público Local por Instalaciones de Transporte de Energía Eléctrica, Gas, Agua e Hidrocarburos.
- b) Periodo comprendido entre el 1 de septiembre y el 31 de octubre, ambos inclusive:
- Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica.
 - Impuesto sobre Actividades Económicas.
 - Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
 - Tasa por Quioscos en la Vía Pública, segundo semestre.
2. El cobro de la Tasa de Mercados y del resto de tasas de carácter bimestral se efectuará en el bimestre siguiente al de la liquidación puesta al cobro.
 3. Si el último día de cada uno de los periodos reseñados en los anteriores apartados 1 y 2 fuere inhábil, considerándose a estos efectos como inhábiles los sábados, el periodo voluntario de cobranza se entenderá automáticamente prorrogado hasta el primer día hábil siguiente.
 4. La apertura de los mencionados periodos voluntarios de cobranza se comunicará de forma colectiva, publicándose los correspondientes edictos en el Boletín Oficial de la Provincia y en los locales del Ayuntamiento, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 12.2 de la presente Ordenanza Fiscal General, y podrán divulgarse a través de los medios de comunicación que se consideren adecuados.
 5. Si, por determinadas circunstancias sobrevenidas, hubiere de utilizarse un periodo excepcional de cobranza, la apertura de dicho periodo voluntario será objeto de publicación, mediante inserción de anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia y en dos diarios de los de mayor circulación de la Ciudad. En el supuesto de que en la fecha prevista para la apertura efectiva del periodo voluntario de cobranza, no se hubieren producido todas las publicaciones previstas, el periodo voluntario se entenderá automáticamente prorrogado para que, en ningún caso pueda darse un plazo menor de dos meses entre la inserción del último anuncio y la finalización del periodo voluntario de cobranza.
 6. Cualquier modificación del Plan de distribución anual de la cobranza detallado en los apartados 1 y 2 de este artículo, motivada por la aparición de nuevas exacciones o por alteración de los periodos programados para las existentes, requerirá su previa aprobación por la Junta de Gobierno Local, debiendo ser publicado íntegramente, para general conocimiento, en el Boletín Oficial de la Provincia y en dos de los diarios de mayor circulación de la Ciudad antes de finalizar el ejercicio inmediatamente anterior en el que la modificación se concrete.

Artículo 21. Legitimación para recibir el pago.

1. El pago de las deudas habrá de realizarse en las entidades financieras expresamente autorizadas por el Ayuntamiento de Valencia, bien para prestar el servicio de caja, bien para prestar el de colaboración en la recaudación.
2. Los pagos realizados a órganos no competentes para recibirlos, entidades financieras o personas no autorizadas para ello, no liberarán al deudor de su obligación de pago, sin perjuicio de las responsabilidades de todo orden en que incurra el perceptor indebido.

Artículo 22. Lugar de pago.

1. Las deudas deberán satisfacerse, con carácter general, en las oficinas de las entidades financieras expresamente autorizadas por el Ayuntamiento de València para actuar como colaboradoras de la Administración municipal por el procedimiento de ingreso directo, en dinero de curso legal o



por cualquier otro medio de pago que acepte la entidad financiera colaboradora, sin perjuicio de la posibilidad de utilizar vías telemáticas para ello cuando así lo admita la entidad financiera, utilizando para ello los documentos de ingreso indicados en el art. 24.

Se facilitará el pago mediante tarjeta bancaria en los puestos de atención al público que determine el Ayuntamiento.

Igualmente, podrán realizarse pagos a través de la web municipal, con los requisitos establecidos y en las entidades financieras colaboradoras que figuren en la misma.

2. Excepcionalmente podrá efectuarse el pago en el lugar en que se preste el servicio cuando concurren las circunstancias establecidas en el artículo 15.3. de esta Ordenanza.
3. Los ingresos se realizarán en cuentas restringidas abiertas en las citadas entidades colaboradoras, cuya denominación y funcionamiento serán establecidos por el Ayuntamiento.

Los ingresos en estas cuentas se efectuarán en dinero de curso legal u otros medios habituales en el tráfico bancario por el importe exacto de las deudas. Las entidades colaboradoras admitirán dichos ingresos todos los días que sean laborables para las mismas durante las horas de caja, abonándolos seguidamente en la cuenta restringida.

4. Cuando se trate de autoliquidaciones, el obligado al pago presentará a la entidad colaboradora el correspondiente documento de autoliquidación.
5. Si el ingreso es consecuencia de una liquidación practicada por la Administración municipal y notificada al obligado al pago, éste presentará en la entidad colaboradora un documento de ingreso según modelo establecido por el Ayuntamiento.

6. Los obligados al pago de las deudas de notificación colectiva y vencimiento periódico deberán efectuar el pago de las mismas en los periodos voluntarios de cobranza indicados en los artículos 19.4 y 20 de la presente Ordenanza General, en cualquiera de las oficinas, sucursales o agencias urbanas de las entidades financieras autorizadas para actuar como colaboradoras de la Administración municipal para esta modalidad de ingresos.

Para efectuar el pago, los obligados deberán comparecer provistos del oportuno documento de ingreso –el cual no tiene el carácter de notificación tributaria– que al efecto les será remitido por correo. Dicho documento, debidamente validado por la entidad financiera colaboradora, o su correspondiente justificante de pago, en caso de pago telemático o por cajero, tendrá efecto plenamente liberatorio de la deuda para los obligados al pago que lo hayan efectuado dentro del periodo voluntario de cobranza desde la fecha y por el importe que se consigne en el justificante. Las personas físicas que, por cualquier circunstancia, no hubiesen recibido el documento de ingreso remitido, deberán recabar –dentro del periodo voluntario de cobranza– la expedición de un nuevo documento en los lugares que al efecto deberán indicarse en los anuncios de cobranza. Las personas obligadas a relacionarse con la Administración por medios electrónicos (art. 14.2, Ley 39/2015) deberán obtener por sí mismas el documento de ingreso a través de la SEDE electrónica del Ayuntamiento.

Las entidades financieras colaboradoras del Ayuntamiento no admitirán ingresos de este tipo una vez finalizado el periodo voluntario de recaudación, que constará expresamente en los documentos de ingreso.

7. El pago de las deudas en periodo ejecutivo se realizará a través de las entidades financieras que, en su caso, presten el servicio de caja o que, como colaboradoras de la Administración municipal, estén autorizadas para la apertura de cuentas restringidas de recaudación.



Artículo 23. Domiciliación del pago de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva en entidades financieras.

1. Los obligados al pago podrán domiciliar en cuentas abiertas en una entidad financiera de la Zona Única de Pagos en Euros (S.E.P.A.) el pago de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva para futuros ejercicios en cualquiera de las formas siguientes:
 - a) Con ocasión del pago de la deuda en periodo voluntario. Posible solamente en el supuesto de que la domiciliación desee efectuarse en cualquiera de las entidades financieras autorizadas por la Administración municipal para actuar como colaboradoras en la recaudación, cumplimentando los correspondientes datos en el propio documento cobratorio remitido por el Ayuntamiento o en el duplicado que al efecto se facilite al obligado en las oficinas municipales y remitiéndolo al Ayuntamiento para su registro y posteriores efectos, o bien por los medios de domiciliación que facilite la entidad financiera en la que se efectúe el pago.
 - b) Durante todo el año, mediante solicitud comprensiva de todos los datos necesarios para identificar las deudas que se domicilian y la cuenta bancaria de cargo de las mismas, que no precisa corresponder a entidad financiera colaboradora de la Administración municipal, presentada por alguno de los siguientes medios:
 1. En el Registro General del Ayuntamiento, con impreso normalizado o no.
 2. Presencial o telefónicamente en las oficinas de Gestión Tributaria Integral.
 3. A través de la web del Ayuntamiento de València.Las solicitudes formuladas mediante instancia en el Registro General de entrada se registrarán en el Sistema de Información Tributario (SIT) en los 3 días hábiles siguientes a la fecha de presentación. El registro de las solicitudes formuladas a través de las oficinas de GTI o a través de la web del Ayuntamiento será inmediato.

Surtirán efecto en el ejercicio en curso las solicitudes registradas en SIT hasta el momento de la generación del fichero de cuotas domiciliadas a remitir a las entidades financieras para su cargo. Las registradas con posterioridad, surtirán efecto a partir del año siguiente.
2. Las domiciliaciones así ordenadas tendrán validez por tiempo indefinido, en tanto no sean anuladas por el interesado, rechazadas por la entidad financiera, se modifique el titular de la deuda de vencimiento periódico y notificación colectiva o la Administración municipal dispusiere expresamente su invalidez por razones justificadas.

Los recibos domiciliados serán adeudados en la fecha que se indique para cada tributo en el correspondiente anuncio de cobranza –sin más aviso que el que se efectúa mediante la citada comunicación reglamentaria– en las cuentas designadas al efecto por las personas contribuyentes, por lo que se deberá prever la existencia de fondos suficientes en dicha fecha.
3. En los pagos por domiciliación en entidades financieras, se sustituirán los documentos de ingreso tradicionales por un soporte magnético para su tratamiento informático, emitiéndose el justificante de pago por la entidad financiera donde se encuentre domiciliado el pago, debiendo recoger como mínimo los datos que se establezcan por el Ayuntamiento de València. El detalle del recibo domiciliado podrá obtenerse por la persona interesada en la web del Ayuntamiento.
4. En aquellos casos en que, válidamente ordenada en tiempo y forma una domiciliación, el cargo en cuenta no se realice o se realice fuera de plazo por causa no imputable al obligado al pago, no se exigirán a éste recargos, intereses de demora o sanciones, sin perjuicio de los intereses de demora que, en su caso, corresponda liquidar a la entidad financiera responsable por la demora en el ingreso.
5. Gozarán de una bonificación del 2 por 100 de la cuota líquida los sujetos pasivos que satisfagan sus deudas tributarias de vencimiento periódico mediante domiciliación en una entidad financiera. La bonificación será de aplicación automática en el momento del pago.



6. El pago mediante documento de ingreso de deudas tributarias de vencimiento periódico que se encontraban domiciliadas supondrá la pérdida del derecho a la bonificación antes citada.

7. Pago a plazos

Los recibos del Padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana podrán satisfacerse en 3 plazos mediante domiciliación bancaria, disfrutando a tal efecto de la bonificación por domiciliación antes mencionada. Dicha bonificación se aplicará en el último de los plazos siempre que todos ellos se hayan hecho efectivos por domiciliación.

Para disfrutar de este pago a plazos, las personas interesadas deberán cursar la correspondiente solicitud, que quedará registrada en SIT en los términos señalados en el apartado 1 del presente artículo, teniendo efectos en el ejercicio en curso siempre que se haya registrado antes de la generación del fichero de cuotas domiciliadas a remitir a las entidades financieras para su cargo. Una vez cursada dicha petición, dicho pago a plazos se mantendrá en los ejercicios venideros en los términos establecidos en el apartado 2 de este artículo.

El impago de cualquiera de los plazos, o el desistimiento por parte de la persona interesada, si la deuda no resulta totalmente saldada antes del fin del periodo de pago en voluntaria de la correspondiente Matrícula, tendrá las consecuencias descritas en el artículo 28 de la presente Ordenanza.

Aquellos contribuyentes que se acogieran a la modalidad prevista en este apartado deberán realizar el pago en los siguientes plazos:

- Primer plazo 31 marzo
- Segundo plazo 20 de julio
- Tercer plazo 20 de octubre

En el supuesto de que alguno de los anteriores plazos coincidiera con días inhábiles en la Administración, dicho plazo se entenderá establecido en el primer día hábil siguiente.

La modificación del número de cuenta de cargo para el segundo y tercer plazo se podrá realizar antes de la generación del fichero de cuotas domiciliadas a remitir a las entidades financieras para el cargo de cada plazo. En caso contrario, producirá efectos en el plazo o ejercicio siguiente.

Artículo 24. Medios de pago.

El pago de las deudas tributarias, así como el de los demás ingresos de derecho público, se realizará en las entidades financieras expresamente autorizadas por el Ayuntamiento de València para actuar como colaboradoras en la recaudación, utilizando los documentos proporcionados por el propio Ayuntamiento al interesado para el pago de recibos, liquidaciones y autoliquidaciones. Sin la presentación de dichos documentos de ingreso las entidades financieras no podrán aceptar su pago, que podrá efectuarse, además de en dinero de curso legal, por cualquier otro medio de pago que acepte la entidad financiera colaboradora.

En el supuesto de pérdida o extravío del documento de ingreso facilitado por el Ayuntamiento, la Administración municipal vendrá obligada a expedir uno nuevo a la persona interesada. Las personas obligadas a relacionarse con la Administración por medios electrónicos (art. 14.2, Ley 39/2015) deberán obtener por sí mismas el nuevo documento de ingreso a través de la SEDE electrónica del Ayuntamiento.

Artículo 25. Momento del pago.

1. Se entienden pagadas en efectivo las deudas tributarias y demás de derecho público cuando se ha realizado el ingreso de su importe en las entidades financieras debidamente autorizadas por el Ayuntamiento para prestar el servicio de caja o para colaborar con la Administración municipal en el servicio de recaudación.



2. Cuando el pago se realice a través de dichas entidades financieras, la entrega del justificante de ingreso al obligado al pago liberará a éste desde la fecha que se consigne en el justificante y por el importe figurado en el mismo, quedando desde ese momento obligada ante la Hacienda Municipal la entidad financiera, salvo que pudiera probarse fehacientemente la inexactitud de la fecha o el importe que conste en la validación del justificante.
3. Las órdenes de pago cursadas por el obligado al pago a una entidad financiera no surtirán, por sí solas, efectos frente a la Hacienda Municipal, sin perjuicio de las acciones que correspondan al ordenante frente a la entidad en caso de incumplimiento.

Artículo 26. Justificantes del pago.

1. El que pague una deuda conforme a lo dispuesto en la presente Ordenanza General tiene derecho a que se le entregue un justificante del pago realizado, que solo se entregará a la persona obligada al pago o a persona debidamente autorizada.
2. Los justificantes de pago en efectivo serán, según los casos:
 - a) Los recibos debidamente validados.
 - b) Las cartas de pago suscritas o validadas por la Tesorería Municipal o, en su caso, por entidades financieras expresamente autorizadas para recibir el pago.
 - c) Las certificaciones acreditativas del ingreso efectuado, expedidas a instancia del deudor.
 - d) Cualquier otro documento al que se otorgue expresamente el carácter de justificante de pago en la presente Ordenanza General o en la particular de cada exacción municipal.
3. Los justificantes de pago en efectivo deberán contener, al menos, las circunstancias detalladas en el artículo 41.3 del Reglamento General de Recaudación.
Cuando los justificantes se expidan por medios mecánicos, las detalladas circunstancias podrán expresarse en clave o abreviatura suficientemente identificadores, en su conjunto, del deudor y de la deuda satisfecha a que se refieran.

Artículo 27. Efectos del pago e imputación de pagos.

1. El pago realizado con los requisitos exigidos en la presente Ordenanza General y, en su defecto, en el Reglamento General de Recaudación, extingue la deuda y libera al deudor y demás responsables.
2. Las deudas son autónomas. El obligado al pago de varias deudas podrá imputar cada pago a la deuda que libremente determine, salvo en el supuesto contemplado en el siguiente apartado.
3. En los casos de ejecución forzosa en que se hubieren acumulado varias deudas del mismo obligado al pago y no pudieran satisfacerse totalmente, el pago se aplicará, sin perjuicio de las normas que establecen la prelación de determinados créditos, a las deudas por orden de mayor a menor antigüedad, determinada ésta por la fecha en que cada una fuese exigible, es decir, por la de vencimiento del periodo voluntario para el pago de cada deuda.
4. El pago de un débito de vencimiento posterior no presupone el pago de los anteriores ni extingue el derecho de la Hacienda Municipal a percibir aquellos anteriores que estén en descubierto, sin perjuicio de los efectos de la prescripción.
5. Las cantidades satisfechas por los deudores cuando hubiesen efectuado el pago de una deuda por un importe menor del exigible en el momento de efectuarlo tendrán la consideración de ingresos a cuenta de la deuda tributaria o de naturaleza pública.

Artículo 28. Consecuencias de la falta de pago. Consignación y efectos.

1. La falta de pago en el periodo voluntario determina el inicio del periodo ejecutivo y consiguiente devengo de los intereses de demora y de los recargos de dicho periodo, así como, en su caso y



momento, la exigencia de las deudas y costas que se produzcan en el procedimiento de apremio seguido contra los obligados al pago.

2. Los ingresos correspondientes a autoliquidaciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración municipal, así como las liquidaciones derivadas de declaraciones presentadas extemporáneamente sin requerimiento previo, sufrirán un recargo que será un porcentaje igual al 1 por ciento más otro 1 por ciento adicional por cada mes completo de retraso con que se presente la autoliquidación o declaración respecto del plazo establecido para la presentación e ingreso, con exclusión de las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse y de los intereses de demora devengados hasta la presentación de la autoliquidación o declaración.

Si la presentación de la autoliquidación o declaración se efectúa una vez transcurridos 12 meses desde el término del plazo establecido para la presentación, el recargo será del 15 por ciento y excluirá las sanciones que hubieran podido exigirse. En estos casos, se exigirán los intereses de demora por el periodo transcurrido desde el día siguiente al término de los 12 meses posteriores a la finalización del plazo establecido para la presentación hasta el momento en que la autoliquidación o declaración se haya presentado.

El importe de los recargos indicados en los apartados anteriores se reducirá en el 25 por ciento en los términos previstos en el artículo 27.5 de la Ley 58/2003, General Tributaria. Estos recargos serán compatibles, cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso al tiempo de la presentación de la autoliquidación extemporánea, con los recargos del periodo ejecutivo previstos en el artículo 28 de la Ley General Tributaria.

3. Los obligados al pago podrán consignar en efectivo el importe de la deuda en la Caja Municipal de Depósitos y con los efectos que en cada caso se establecen:
 - a) Cuando se interpongan los recursos procedentes, surtiendo efectos suspensivos de la ejecutoriedad del acto impugnado desde la fecha en que la consignación se efectúe, siempre que la misma se realice de acuerdo con las normas que regulan los mencionados recursos.
 - b) Cuando la entidad financiera autorizada por la Administración municipal para recibir el pago no lo haya admitido, indebidamente, o no pueda admitirlo por causa de fuerza mayor. La consignación, en este caso, tendrá efectos liberatorios del pago desde la fecha en que haya sido efectuada, cuando se consigne la totalidad de la deuda y se comunique tal hecho al órgano recaudador.
4. En el caso del pago a plazos previsto en el artículo 23.7, el impago de cualquiera de los plazos, así como el desistimiento en el pago a plazos por parte de la persona interesada, supondrá, en cualquier caso, la pérdida del derecho de la bonificación, y, si el total del recibo no queda satisfecho dentro del periodo voluntario de pago de la correspondiente Matrícula, la aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo."

Artículo 29. Aplazamiento y fraccionamiento de pago. Requisitos.

1. Las deudas tributarias y demás de derecho público que se encuentren en periodo voluntario o ejecutivo de pago, podrán aplazarse y fraccionarse, previa solicitud del obligado al pago, en los términos fijados en los artículos 65 y 82 de la Ley General Tributaria, así como en los concordantes del Reglamento General de Recaudación y de la presente Ordenanza General, cuando la situación económico-financiera del obligado le impida, de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos.
2. Al amparo de lo previsto en el Reglamento General de Recaudación, los criterios generales de concesión de aplazamiento, con o sin fraccionamiento, son:
 - 2.1. Importe mínimo aplazable: 100,00 euros de deuda.



Nº mínimo de fracciones: 3.

2.2. Cuantías y plazos máximos:

Tramos de deuda		Plazo máximo	
100,00 €	≤ importe deuda <	1.350,00 €	Hasta 6 meses
1.350,00 €	≤ importe deuda <	6.000,00 €	Hasta 9 meses
6.000,00 €	≤ importe deuda <	18.000,00 €	Hasta 12 meses
18.000,00 €	≤ importe deuda <	36.000,00 €	Hasta 15 meses
36.000,00 €	≤ importe deuda <	80.000,00 €	Hasta 18 meses
80.000,00 €	≤ importe deuda <	180.000,00 €	Hasta 24 meses
180.000,00 €	≤ importe deuda	---	Hasta 36 meses

2.3. Los fraccionamientos deberán tener sus vencimientos en meses sucesivos, sin que quepan vencimientos en meses alternos.

3. En materia de contenido de la solicitud, plazos de presentación de la misma, tramitación del expediente, contenido de la resolución y procedimiento en caso de falta de pago, se estará a lo prevenido en el Reglamento General de Recaudación.
4. Cuando se conceda un aplazamiento o fraccionamiento, el interesado deberá pagar las cuotas resultantes mediante su domiciliación bancaria en la cuenta corriente de la que sea titular, abierta en una entidad financiera que habrá de designar al momento de solicitar el aplazamiento o fraccionamiento. En estos supuestos no será de aplicación la bonificación del 2% a que se refiere el artículo 23.5 de esta Ordenanza. No obstante, de conformidad con lo prevenido en el artículo 38.1, letra a), del Reglamento General de Recaudación, el pago podrá domiciliarse en cuenta bancaria que no sea de titularidad del obligado, siempre que se acredite que el titular de dicha cuenta autoriza la domiciliación.
5. Cuando no sea posible emitir una fracción en su correspondiente fecha, esta se remitirá para su cargo en cuenta junto con la fracción siguiente, estando obligado el contribuyente a realizar su pago conjunto. Se entenderá producido el impago si se devuelven dos fracciones.

Artículo 30. Tramitación y competencia en materia de aplazamientos y fraccionamientos.

1. Las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento formuladas en el periodo voluntario de pago de las deudas serán tramitadas, indistintamente, por los centros gestores de dichos ingresos o por el titular del Órgano de Gestión Recaudatoria.
Las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento formuladas en periodo ejecutivo de pago serán tramitadas por el titular del Órgano de Gestión Recaudatoria.
2. Los responsables de la tramitación emitirán, a la vista de la solicitud, en la que se deberá señalar la cuenta corriente o libreta de ahorro donde deben domiciliarse los pagos aplazados, un informe con propuesta de resolución.
A estos efectos, podrán requerir de los interesados las aclaraciones o las aportaciones de datos u otros documentos que estimen necesarios o, en su caso, la subsanación de defectos sustanciales en los ya presentados.
Prevía autorización expresa del órgano competente para resolver sobre el aplazamiento o fraccionamiento, el centro encargado de la tramitación podrá requerir de los solicitantes que estos le autoricen para recabar información de las entidades de depósito con oficina o sucursal abierta en Valencia acerca de saldos a su favor por importe superior a la deuda objeto de la solicitud. La negativa de los solicitantes a este requerimiento sin más justificación que el de su



legítimo derecho a la intimidad, podrá considerarse como indicio de que no existe difícil situación económico-financiera del obligado.

3. Será competente para resolver sobre los aplazamientos y fraccionamientos la Junta de Gobierno Local, sin perjuicio de la delegación prevista en el artículo 7.2.
4. La resolución de las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento se adoptaran por el órgano competente dentro del plazo de seis meses desde el día en que la solicitud tuvo entrada en el Registro del Ayuntamiento. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado la resolución, se podrá entender desestimada la solicitud en la forma y con los efectos previstos en el artículo 52.6 del Reglamento General de Recaudación.
5. Sin perjuicio de que se tramite y se otorgue por el órgano competente el aplazamiento o fraccionamiento, si el responsable del Servicio que gestiona la solicitud estimase que ésta cumple los requisitos exigidos para su concesión, podrá proporcionar, al interesado que lo solicite expresamente, la propuesta de resolución del aplazamiento o fraccionamiento. La recepción de esta propuesta por los interesados libera a la Administración municipal de notificarles en forma legal la resolución del aplazamiento o fraccionamiento, siempre que dicha resolución no difiera en algún extremo de la mencionada propuesta.
6. La renuncia de un aplazamiento o fraccionamiento ya concedido implicará la inadmisión de una segunda solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de la misma deuda, cuando se considere que tiene por finalidad dilatar, dificultar o impedir el normal desarrollo de la gestión recaudatoria. De la misma forma, no se admitirán sucesivas solicitudes de modificación de las condiciones de un aplazamiento o fraccionamiento concedido, cuando se considere que tienen por objeto dificultar el desarrollo de la gestión recaudatoria.

Artículo 31. Aplazamiento y fraccionamiento de deudas en periodo voluntario de pago.

1. La presentación de una solicitud de aplazamiento de pago, con o sin fraccionamiento, en periodo voluntario impedirá el inicio del periodo ejecutivo, pero no el devengo de intereses de demora. No obstante, no se exigirán intereses de demora en los acuerdos de aplazamiento o fraccionamiento de pago que hubieran sido solicitados en periodo voluntario siempre que se refieran a deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva y que el pago total de las mismas se produzca en el mismo ejercicio de su devengo. Sin perjuicio de lo anterior, serán exigibles las garantías, plazos, limitaciones de importes y demás requisitos establecidos en esta Ordenanza General para los aplazamientos y fraccionamientos de pago.
2. Se denegará la concesión de aplazamiento o fraccionamiento si, consultados los sistemas de información tributarios, resultare que el solicitante no se encuentra al corriente de sus obligaciones tributarias para con el Ayuntamiento de València, salvo que al propio tiempo solicitase el aplazamiento o fraccionamiento de estas deudas, acreditase el pago de las mismas o su improcedencia.
En todo caso, la concesión del aplazamiento o fraccionamiento se condicionará a que el solicitante se mantenga al corriente de sus obligaciones tributarias para con el Ayuntamiento durante la vigencia del aplazamiento, procediéndose, en caso de incumplimiento, a dejar sin efecto el mismo y a aplicar los procedimientos reglamentarios previstos para los casos de falta de pago del plazo o plazos concedidos.
3. No se tramitará solicitud alguna de aplazamiento de deudas si, una vez llegado su vencimiento, figurase pendiente de pago alguna fracción mensual o trimestral de deudas aplazadas con anterioridad.



4. En los aplazamientos/fraccionamientos de deudas en periodo voluntario de pago, salvo circunstancias que lo justifiquen, el primer vencimiento se producirá en el segundo mes siguiente al de fin de voluntaria.

Artículo 32. Aplazamiento y fraccionamiento de deudas en periodo ejecutivo.

1. Las solicitudes relativas al aplazamiento y/o fraccionamiento de deudas en periodo ejecutivo podrán presentarse en cualquier momento anterior a la notificación del acto administrativo por el que se acuerde la enajenación de los bienes embargados. En los casos de embargo de dinero en cuentas o embargo de derechos en el acto o a corto plazo, no surtirán efecto las solicitudes presentadas con posterioridad a la traba efectuada en el procedimiento de embargo.
2. La base para el cálculo de intereses de demora por aplazamiento no incluirá el recargo del periodo ejecutivo, debiendo ingresarse los intereses devengados junto con la deuda aplazada.
3. En caso de concesión del fraccionamiento, los intereses de demora se calcularán sobre cada fracción de deuda y deberán pagarse junto con dicha fracción en el plazo correspondiente, no incluyéndose tampoco el recargo en la base de cálculo de los mismos.
4. Cuando se produzca el impago de dos fracciones quedará sin efecto el fraccionamiento concedido sin necesidad de nueva resolución y se seguirá el procedimiento de cobro por la parte de deuda fraccionada pendiente de pago, lo que se advertirá en la propia resolución de concesión.
5. Será motivo para la denegación de solicitud de aplazamiento y fraccionamiento el impago por el deudor de aplazamientos o fraccionamientos anteriores.

Artículo 33. Garantías exigibles para el aplazamiento y fraccionamiento de deudas. Reglas especiales.

1. Las deudas aplazadas o fraccionadas deberán garantizarse de conformidad con lo previsto en el artículo 82 de la Ley General Tributaria y concordantes del Reglamento General de Recaudación. La adecuación y suficiencia económica y jurídica de garantías distintas a las enumeradas en ese artículo deberán ser apreciadas y aceptadas por la Junta de Gobierno Local u órgano o autoridad en quien delegue.
2. La garantía cubrirá el importe de la deuda en periodo voluntario y de los intereses de demora que genere el aplazamiento o fraccionamiento, más un 25 por 100 de la suma de ambas partidas o, en caso de deudas en periodo ejecutivo el importe de la deuda, el recargo, los intereses de demora que genere el aplazamiento o fraccionamiento y un 5 por 100 de la suma de ambas partidas.
3. Quedan dispensadas de la obligación de aportar garantía con motivo de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, las deudas que en su conjunto no excedan de 18.000 euros.
4. Se exceptúa de la dispensa regulada en el punto apartado anterior los débitos de tasas por retirada de vehículos de la vía pública, pese a su naturaleza tributaria.

SECCIÓN TERCERA

Actuaciones en el procedimiento de apremio

Artículo 34. Normas especiales sobre embargos.

1. En materia de concurrencia de embargos administrativos y judiciales, embargo de establecimientos mercantiles o industriales o, en general, de bienes y derechos integrantes de una empresa; de dinero en efectivo; de valores; de otros créditos, efectos y derechos realizables



- en el acto o a corto plazo; de sueldos, salarios y pensiones, y de bienes inmuebles y de derechos sobre los mismos, se estará a lo prevenido en el Reglamento General de Recaudación.
2. En ningún caso, si no constare la absoluta identidad de los Números o Códigos de Identificación Fiscal, se trabarán bienes y derechos de ciudadanos por el mero hecho de que su nombre y apellidos coincidan con el del deudor o deudores principales, según la información que al efecto se deduzca del Padrón Municipal de Habitantes, a menos que la efectiva identidad de personas conste en forma indubitada al Servicio Municipal de Recaudación, al objeto de no dar lugar a actuaciones improcedentes e injustificables perturbaciones.
 3. Aun cuando de la información obtenida de los correspondientes Registros Fiscales Municipales o del propio concepto de ingreso perseguido, se deduzca la existencia de vehículos automóviles inscritos a nombre del deudor o deudores principales, dejarán los mismos de ser objeto de embargo si, según se deduzca de su matrícula, constase que tienen una antigüedad superior a diez años, salvo que en función de su categoría o marca y modelo, pudiere presumirse que su valor actual es suficiente para la cobertura de la deuda.

Artículo 35. De los motivos de oposición en el procedimiento de apremio.

1. Conforme a lo previsto en el artículo 167.3 de la Ley General Tributaria, contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:
 - a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
 - b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en periodo voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.
 - c) Falta de notificación de la liquidación.
 - d) Anulación de la liquidación.
 - e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.
2. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170.3 de la Ley General Tributaria, contra la diligencia de embargo sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:
 - a) Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
 - b) Falta de notificación de la providencia de apremio.
 - c) Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la Ley General Tributaria y demás de aplicación.
 - d) Suspensión del procedimiento de recaudación.
3. Sin perjuicio de la suspensión automática prevista en el artículo 18.1 de la presente Ordenanza General, la interposición de recursos no suspenderá por sí sola la efectividad de los actos recaudatorios impugnados. El procedimiento de apremio sólo podrá suspenderse, previa prestación de garantía, en los casos y forma previstos en las leyes y en la presente Ordenanza General.

Artículo 36. Concepto de deudor fallido y de crédito incobrable. Comunicación de los actos aprobatorios de créditos incobrables y efectos de la declaración.

1. Se consideran fallidos aquellos obligados al pago respecto de los cuales se ignore la existencia de bienes o derechos embargables o realizables en cuantía suficiente para el cobro total de las deudas a favor de la Hacienda Municipal, estimándose que no existen tales bienes o derechos cuando los que en su caso poseyese el obligado no hubiesen sido objeto de adjudicación a dicha Hacienda en el procedimiento reglamentario previsto para ello.
2. Se califican como créditos incobrables aquellos que no han podido hacerse efectivos en el procedimiento de apremio por resultar fallidos los obligados al pago y, de existir, los



responsables solidarios y los subsidiarios.

3. El acto o actos administrativos que declaren a los deudores como fallidos y, en caso de ser diferentes, los correspondientes créditos como incobrables, serán objeto de comunicación a las oficinas liquidadoras de los derechos.
4. Las oficinas liquidadoras, en caso de tratarse de cuotas de vencimiento periódico y notificación colectiva, practicarán su baja en las correspondientes matrículas.
5. La declaración total o parcial de crédito incobrable motivará su baja en cuentas en la cuantía a que se refiera dicha declaración.
6. Dicha declaración, no obstante, no impide el ejercicio por la Hacienda Municipal de las acciones que puedan ejercitarse con arreglo a las leyes contra quien proceda, en tanto no se extinga la acción administrativa para su cobranza.
7. La declaración de fallido, correspondiente a personas físicas o jurídicas inscritas en el Registro Mercantil, será objeto de anotación en dicho Registro en virtud de mandamiento expedido por el Titular del Órgano de Gestión Recaudatoria. El mencionado Registro, conforme a lo dispuesto en el artículo 62.3 del Reglamento General de Recaudación, comunicará a dicho Titular cualquier acto que se presente a inscripción relativo a dichas personas físicas o jurídicas.

Artículo 37. Baja provisional por insolvencia.

Las deudas tributarias y demás de derecho público que no hayan podido hacerse efectivas en los respectivos procedimientos ejecutivos por insolvencia probada de los obligados al pago y demás responsables, se declararán provisionalmente extinguidas en la cuantía procedente en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción.

Artículo 38. Bajas por referencia.

1. Declarado fallido un obligado al pago, los créditos contra el mismo de vencimiento posterior a la declaración se considerarán vencidos y serán dados de baja por referencia a dicha declaración, si no existen otros obligados o responsables.
2. En el caso de que dichos créditos posteriores fueren inadvertidamente cargados al Servicio de Recaudación, éste propondrá la anulación y baja en cuentas de dichos créditos con simple referencia al acuerdo que declaró los fallidos iniciales.

Artículo 39. Revisión de fallidos y rehabilitación de créditos incobrables.

Producida la solvencia sobrevinida de los obligados y responsables declarados fallidos, y de no mediar prescripción, se procederá a la rehabilitación de los créditos incobrados y, en consecuencia, se reabrirá el procedimiento ejecutivo a fin de que sean expedidos los correspondientes títulos ejecutivos en la misma situación de cobro en que se encontraban en el omento de la declaración de fallido o de la baja por referencia.

CAPÍTULO TERCERO

Actuaciones y procedimiento de inspección

Artículo 40. Regulación.

Las actuaciones y procedimiento de inspección de los tributos locales del Ayuntamiento se desarrollarán de acuerdo con lo prevenido en el Capítulo IV del Título III, artículos 141 a 159, de la Ley



General Tributaria, en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las normas reglamentarias que puedan dictarse en su desarrollo, siendo actualmente de aplicación lo establecido en el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio (Boletín Oficial de Estado núm. 213, de 5 de septiembre).

Dentro de este marco de actuación general, se realizarán las comprobaciones necesarias para liquidar los periodos impositivos no prescritos a los obligados al pago de los tributos municipales, documentando estas actuaciones en las correspondientes actas de inspección conforme a lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley General Tributaria, en el citado Reglamento General de la Inspección de los Tributos, y demás disposiciones complementarias que sean de aplicación.

Artículo 41. Planificación de las actuaciones inspectoras.

Con carácter general, el ejercicio de las funciones de la inspección se adecuará al Plan Anual de Inspección que apruebe el órgano municipal competente, el cual tendrá carácter reservado. Dentro del mismo, el personal inspector actuará de acuerdo con los criterios de eficacia y oportunidad.

No obstante, el inicio de las actuaciones inspectoras concretas podrá realizarse en virtud de orden escrita y motivada del órgano municipal competente, a iniciativa de la propia unidad administrativa mencionada o en virtud de denuncia pública.

Artículo 42. Funciones de la inspección.

La inspección de los tributos y demás derechos de naturaleza pública del Ayuntamiento de Valencia consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a:

- a) La investigación de los supuestos de hecho de las obligaciones tributarias para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración municipal.
- b) La comprobación de la veracidad y exactitud de las declaraciones presentadas por los obligados tributarios.
- c) La realización de actuaciones de obtención de información relacionadas con la aplicación de los tributos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 93 y 94 de la Ley General Tributaria.
- d) La comprobación del valor de derechos, rentas, productos, bienes, patrimonios, empresas y demás elementos, cuando sea necesaria para la determinación de las obligaciones tributarias, siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 134 y 135 de la Ley General Tributaria.
- e) La comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos para la obtención de beneficios o incentivos fiscales y devoluciones tributarias, así como para la aplicación de regímenes tributarios especiales.
- f) La información a los obligados tributarios con motivo de las actuaciones inspectoras sobre sus derechos y obligaciones tributarias y la forma en que deben cumplir estas últimas.
- g) La práctica de las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.
- h) La realización de actuaciones de comprobación limitada, conforme a lo establecido en los artículos 136 a 140 de la Ley General Tributaria.
- i) El asesoramiento e informe a órganos de la Administración municipal.
- j) La realización de las intervenciones tributarias de carácter permanente o no permanente.
- k) Las demás que se establezcan en otras disposiciones o se le encomienden por los órganos y autoridades municipales competentes.

Artículo 43. Facultades de la inspección.

1. Las actuaciones inspectoras se realizarán mediante el examen de documentos, libros, contabilidad



principal y auxiliar, ficheros, facturas, justificantes, correspondencia con trascendencia tributaria, bases de datos informatizadas, programas, registros y archivos informáticos relativos a actividades económicas, así como mediante la inspección de bienes, elementos, explotaciones y cualquier otro antecedente o información que deba de facilitarse a la Administración municipal o que sea necesario para la exigencia de las obligaciones tributarias.

2. Cuando las actuaciones inspectoras lo requieran, los funcionarios que desarrollen funciones de inspección podrán entrar, en las condiciones determinadas en el Reglamento General de la Inspección de Tributos, en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen, existan bienes sujetos a tributación, se produzcan hechos imponibles o supuestos de hecho de las obligaciones tributarias o exista alguna prueba de los mismos.

Si la persona bajo cuya custodia se encontraren los lugares mencionados en el párrafo anterior se opusiera a la entrada de los funcionarios de la inspección, se precisará la autorización escrita del órgano municipal competente.

Cuando en el ejercicio de las actuaciones inspectoras sea necesario entrar en el domicilio constitucionalmente protegido del obligado tributario o efectuar registros en el mismo, la Administración municipal deberá obtener el consentimiento de aquél o la oportuna autorización judicial.

3. Los obligados tributarios deberán atender a la inspección y le prestarán la debida colaboración en el desarrollo de sus funciones. El obligado tributario que hubiera sido requerido por la inspección deberá personarse, por sí o por medio de representante, en el lugar, día y hora señalados para la práctica de las actuaciones, y deberá aportar o tener a disposición de la inspección la documentación y demás elementos solicitados.

Excepcionalmente, y de forma motivada, la inspección podrá requerir la comparecencia personal del obligado tributario cuando la naturaleza de las actuaciones a realizar así lo exija.

4. Los funcionarios que desempeñen funciones de inspección serán considerados agentes de la autoridad y deberán acreditar su condición, si son requeridos para ello, fuera de las oficinas municipales.

Las autoridades públicas prestarán la protección y el auxilio necesario a los funcionarios para el ejercicio de las funciones de inspección.

Artículo 44. Iniciación y desarrollo del procedimiento de inspección. Medidas cautelares.

1. El procedimiento de inspección se iniciará:
 - a) De oficio.
 - b) A petición del obligado tributario, en los términos establecidos en el artículo 149 de la Ley General Tributaria.
2. Los obligados tributarios deben ser informados al inicio de las actuaciones del procedimiento de inspección sobre la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones.
3. Las actuaciones del procedimiento de inspección podrán tener carácter general o parcial y, como norma general, deberán concluir en el plazo de 12 meses contado desde la fecha de notificación al obligado tributario del inicio del mismo, sin perjuicio de las posibilidades de ampliación y de interrupción del plazo previstas en el artículo 150 de la Ley General Tributaria.
4. El lugar y horario de las actuaciones inspectoras se ajustará a lo dispuesto en los artículos 151 y 152 del citado texto legal.
5. En el procedimiento de inspección se podrán adoptar medidas cautelares debidamente motivadas para impedir que desaparezcan, se destruyan o alteren las pruebas determinantes de la existencia



o cumplimiento de obligaciones tributarias o que se niegue posteriormente su existencia o exhibición. Estas medidas serán proporcionadas y limitadas temporalmente a los fines anteriores sin que puedan adoptarse aquellas que puedan producir un perjuicio de difícil o imposible reparación.

Las medidas adoptadas deberán ser ratificadas por el órgano municipal competente para liquidar en el plazo de 15 días desde su adopción y se levantarán si desaparecen las circunstancias que las motivaron.

Artículo 45. Documentación de las actuaciones de inspección. Contenido de las actas y valor probatorio de las mismas.

1. Las actuaciones de la inspección de los tributos se documentarán en comunicaciones, diligencias, informes y actas. Las actas son los documentos públicos que extiende la inspección de los tributos con el fin de recoger el resultado de las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación, proponiendo la regularización que estime procedente de la situación tributaria del obligado o declarando correcta la misma.
2. Las actas que documenten el resultado de las actuaciones inspectoras deberán contener, al menos, las siguientes menciones:
 - a) El lugar y fecha de su formalización.
 - b) El nombre y apellidos o razón social completa, el número de identificación fiscal y el domicilio fiscal del obligado tributario, así como el nombre, apellidos y número de identificación fiscal de la persona con la que se entienden las actuaciones y el carácter o representación con que interviene en las mismas.
 - c) Los elementos esenciales del hecho imponible o presupuesto de hecho de la obligación tributaria y de su atribución al obligado tributario, así como los fundamentos de derecho en que se base la regularización.
 - d) En su caso, la regularización de la situación tributaria del obligado y la propuesta de liquidación que proceda.
 - e) La conformidad o disconformidad del obligado tributario con la regularización y con la propuesta de liquidación.
 - f) Los trámites del procedimiento posteriores al acta y, cuando ésta sea con acuerdo o de conformidad, los recursos que procedan contra el acto de liquidación derivado del acta, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.
 - g) La existencia o inexistencia, en opinión del actuario, de indicios sobre la comisión de infracciones tributarias.
 - h) Las demás que se establezcan reglamentariamente.
3. Las actas extendidas por la inspección de los tributos tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.
4. Los hechos aceptados por los obligados tributarios en las actas de inspección se presumen ciertos y sólo podrán rectificarse mediante prueba de haber incurrido en error de hecho.

Artículo 46. Imposición de sanciones por la inspección.

El procedimiento sancionador a instruir por la inspección de los tributos se tramitará con sujeción a lo dispuesto en el siguiente Capítulo de la presente Ordenanza General.



CAPÍTULO CUARTO

De las infracciones tributarias y su procedimiento sancionador

Artículo 47. Concepto y calificación de las infracciones tributarias.

1. Son infracciones tributarias las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas como tales en la Ley General Tributaria o en otra ley.
2. Las infracciones se califican como leves, graves o muy graves de acuerdo con lo dispuesto en cada caso en los artículos 191 a 206 de la Ley General Tributaria.

Artículo 48.Regulación del procedimiento sancionador en materia tributaria.

1. El procedimiento sancionador en materia tributaria se regulará por las normas especiales establecidas en el Título IV, artículos 207 a 212, de la Ley General Tributaria y por el Capítulo III del Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario, aprobado por R. D. 2063/2004, de 15 de octubre (BOE del 28). En su defecto, se estará a las normas reguladoras del procedimiento sancionador en materia administrativa.
2. El procedimiento se iniciará siempre de oficio, mediante notificación del acuerdo adoptado por el funcionario o unidad que hubiese desarrollado la actuación de comprobación e investigación, con autorización del Inspector-Jefe.
Este mismo funcionario o unidad será el competente para instruir el expediente sancionador y hacer la propuesta de resolución sancionadora que, previa conformidad del Inspector-Jefe, será aprobada por la autoridad competente, a que se refiere el siguiente punto 7.
3. Se tramitará de forma separada a los de aplicación de los tributos regulados en el Título III de la Ley General Tributaria, salvo renuncia del obligado tributario, en cuyo caso se tramitará conjuntamente.
4. En los supuestos de actas con acuerdo y en aquellos otros en que el obligado tributario haya renunciado a la tramitación separada del procedimiento sancionador, las cuestiones relativas a las infracciones se analizarán en el correspondiente procedimiento de aplicación de los tributos de acuerdo con la normativa reguladora del mismo, conforme a lo establecido en el Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario.
En las actas con acuerdo, la renuncia al procedimiento separado se hará constar expresamente en las mismas, y la propuesta de sanción debidamente motivada -en la que se recogerán de forma ordenada los hechos, su calificación jurídica y la infracción que aquéllos puedan constituir o la declaración, en su caso, de inexistencia de infracción o responsabilidad- se incluirá en el acta con acuerdo.
Cuando en el procedimiento sancionador vayan a ser tenidos en cuenta datos, pruebas o circunstancias que obren o hayan sido obtenidas en el expediente instruido en las actuaciones de comprobación o investigación de la situación tributaria del sujeto infractor o responsable, aquéllos deberán incorporarse formalmente al expediente sancionador antes de la propuesta de resolución.
5. En la instrucción del procedimiento serán de aplicación las normas especiales sobre el desarrollo de las actuaciones y procedimientos tributarios a que se refiere el artículo 99 de la Ley General Tributaria.
Concluidas las actuaciones, se formulará propuesta de resolución en la que se recogerán de forma motivada los hechos, su calificación jurídica y la infracción que aquéllos puedan constituir o la declaración, en su caso, de inexistencia de infracción o responsabilidad.
Salvo que proceda esta declaración, en la propuesta se concretará asimismo la sanción que se



propone, con indicación de los criterios de graduación aplicados y motivación adecuada sobre la procedencia de los mismos.

La propuesta de resolución será notificada al interesado, indicándole la puesta de manifiesto del expediente y concediéndole un plazo de 15 días para que alegue cuanto considere conveniente y presente los documentos, justificantes y pruebas que estime oportunos.

6. El plazo máximo de resolución del expediente sancionador será de seis meses, contados desde la notificación de la comunicación de inicio del procedimiento, y entendiéndose que éste concluye en la fecha en que se notifique el acto administrativo de resolución del mismo.
7. El órgano municipal competente para la imposición de sanciones tributarias, por delegación de la Junta de Gobierno Local, es el Teniente de Alcalde que tenga atribuida la competencia en materia de Hacienda Municipal

Artículo 49. Recursos contra sanciones.

1. El acto de resolución del procedimiento sancionador podrá ser objeto de recurso independiente. En el supuesto de que el contribuyente impugne también la deuda tributaria, se acumularán dichos recursos, siendo órgano competente para resolver el que conozca la impugnación contra la deuda.
2. Se podrá recurrir la sanción sin perder la reducción por conformidad prevista en el artículo 188.1, letra b), de la Ley General Tributaria, siempre que no se impugne la regularización. Las sanciones que deriven de actas con acuerdo no podrán ser impugnadas en vía administrativa. La impugnación de dicha sanción en vía contencioso-administrativa supondrá la exigencia del importe de la sanción practicada.
3. La interposición en tiempo y forma del recurso producirá los siguientes efectos:
 - a) La ejecución de las sanciones quedará automáticamente suspendida en período voluntario sin necesidad de aportar garantías hasta que sean firmes en vía administrativa.
 - b) No se exigirán intereses de demora por el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa.

CAPÍTULO QUINTO

Revisión en vía administrativa

Artículo 50. Medios de revisión.

Los actos y actuaciones de aplicación de los tributos e ingresos de derecho público municipal, así como los actos de imposición de sanciones tributarias podrán revisarse mediante:

- a) Los procedimientos especiales de revisión que se indican a continuación:
 - Revisión de actos nulos de pleno derecho
 - Declaración de lesividad de actos anulables
 - Revocación
 - Rectificación de errores
 - Devolución de ingresos indebidos
- b) El recurso de reposición
- c) Las reclamaciones económico-administrativas



Artículo 51. Procedimientos especiales de revisión.

Será de aplicación a los procedimientos especiales de revisión lo dispuesto en los artículos 213 a 221 de la Ley General Tributaria y en sus normas de desarrollo reglamentario.

Artículo 52. Competencia para la declaración de nulidad de pleno derecho y de lesividad.

La declaración de nulidad de pleno derecho y la de lesividad de los actos anulables será competencia de la Junta de Gobierno Local.

Artículo 53.- Recurso de Reposición.

Los interesados podrán, con carácter potestativo y previo a la interposición de la reclamación económico-administrativa, interponer el recurso de reposición a que se refiere el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, ante los órganos de la Administración que dictaron los actos susceptibles de reclamación económico-administrativa.

Contra la resolución del citado recurso de reposición podrá interponerse reclamación económico-administrativa ante el Jurado Tributario, en los términos previstos en el Reglamento del Jurado Tributario.

Artículo 54. Reclamación económico-administrativa.

El conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho público que sean de competencia municipal, así como sobre los actos que impongan sanciones tributarias, corresponde al Jurado Tributario del Ayuntamiento de Valencia, cuya organización, competencia y procedimiento de actuación se adecuará a lo establecido en el Reglamento del Jurado Tributario aprobado por el Ayuntamiento de Valencia.

Artículo 55. Fin de la vía administrativa.

Las resoluciones del Jurado Tributario ponen fin a la vía administrativa y contra ellas solo cabe la interposición del recurso contencioso-administrativo.

Artículo 56. Reclamaciones ante los Tribunales económico-administrativos del Estado.

La reclamación económico-administrativa a que se refieren los dos artículos precedentes se entienden sin perjuicio de los supuestos en que la Ley prevé la reclamación económico-administrativa ante los Tribunales económico-administrativos del Estado.

Artículo 57. Impulso de la Administración Electrónica en materia tributaria y de recaudación.

Se podrá realizar por el contribuyente, a través de la Sede Electrónica y de la Oficina Virtual municipal, cuantas gestiones tributarias y de recaudación admitan su tramitación electrónica, en los términos que se instrumenten y con las debidas garantías legales.



DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA
Tasas municipales. Devengo y gestión

1. Las tasas pueden devengarse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, según la naturaleza de su hecho imponible y conforme determine la respectiva ordenanza fiscal particular:
 - a) Cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, o cuando se inicie la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario, pudiendo el Ayuntamiento exigir en todos los casos el depósito previo, total o parcial, del importe de la tasa.
 - b) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se acredite haber efectuado el pago correspondiente.
2. El Ayuntamiento, asimismo, podrá exigir las tasas en régimen de autoliquidación.
3. En ambos casos, la liquidación que pueda practicarse por la Administración para realizar este ingreso previo o la autoliquidación presentada tendrán el carácter de provisionales y en ningún caso facultarán para el inicio de la prestación del servicio, de la utilización privativa o el aprovechamiento especial o de la realización de la actividad de que se trate, que sólo podrá llevarse a cabo cuando se obtenga la reglamentaria autorización o licencia municipal.
4. A los efectos previstos en los apartados anteriores, los interesados presentarán declaración o incluirán en su autoliquidación las bases y demás elementos necesarios para la liquidación de la exacción.
5. Llegado el momento de practicar la liquidación procedente por la utilización o aprovechamiento que se autorice o por los servicios que se presten por la Administración, según los casos, se compensará en esta liquidación el importe del ingreso previo o de la autoliquidación ingresada.
6. Si de la liquidación practicada conforme al precedente apartado, resultare cantidad a exaccionar por diferencia a favor del Ayuntamiento, se notificará al interesado y se seguirán los trámites reglamentarios para su gestión. Si no hubiere diferencia que exaccionar, se considerará elevado a definitivo el ingreso previo o la autoliquidación de modo automático y sin necesidad de ningún otro trámite. Si por el contrario, se diere saldo a favor del obligado al pago, quedará a su disposición y podrá devolverse de oficio sin necesidad de petición del interesado.
7. Cuando por causas no imputables al obligado al pago de la tasa, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.
A estos efectos, tratándose de licencias, el servicio se entiende prestado y devengada la tasa por el hecho de la concesión de aquéllas.
8. Cuando la naturaleza material de la tasa exija el devengo periódico de la misma, dicho devengo se determinará en la correspondiente ordenanza fiscal particular y el período impositivo comprenderá el bimestre, semestre o el año natural, según corresponda, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa, el aprovechamiento especial o el uso del servicio o actividad, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, en los términos que se establezcan en la mencionada ordenanza fiscal particular correspondiente.
9. El Ayuntamiento podrá establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los obligados al pago de las tasas, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquéllas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.



DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA
Contribuciones especiales

En materia de contribuciones especiales se estará a lo dispuesto en los artículos 2.2, letra b), de la Ley General Tributaria, y 28 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como a los acuerdos que el Ayuntamiento adopte sobre dicha materia.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA
Precios Públicos

Los Organismos Autónomos y los Consorcios municipales podrán fijar los precios públicos municipales correspondientes a los servicios a su cargo, siempre que con dichos precios cubran su coste y, además, en el supuesto de los Consorcios, sus Estatutos no digan otra cosa.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA
Devolución de ingresos indebidos derivados de pagos fraccionados de deudas de notificación colectiva y periódica

Según lo previsto en el apartado 2 de la Disposición adicional cuarta de la Ley General Tributaria, cuando se proceda a la devolución de un ingreso indebido derivado de pagos fraccionados de deudas de notificación colectiva y periódica ingresada en varios plazos, se entenderá que la cantidad devuelta se ingresó en el último plazo y, de no resultar cantidad suficiente, la diferencia se considerará satisfecha en los plazos inmediatamente anteriores.

DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA
Refundición del cobro de exacciones

Podrá refundirse la liquidación y recaudación de exacciones siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) En cuanto a la liquidación, que se haga constar en la misma las bases y los tipos o cuotas de cada concepto.
- b) En cuanto a la recaudación, que consten por separado las cuotas relativas a cada concepto, cuya suma determinará la cuota a exaccionar mediante el documento único.
- c) No haya prescrito el derecho de la Administración en los términos previstos en la L.G.T.

En los supuestos de refundición del cobro de exacciones, el criterio de gestión antieconómica, regulado en las Bases de Ejecución del Presupuesto, se aplicará a la cantidad final resultante a exaccionar.



DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Recargos del período ejecutivo, interés de demora e interés legal y responsabilidad en contratas y subcontratas

1. De conformidad con lo determinado en la Disposición transitoria primera de la Ley General Tributaria, lo previsto en la misma sobre recargos del periodo ejecutivo, intereses de demora e intereses legales se aplicará, respectivamente, a las deudas cuyo período ejecutivo se haya iniciado a partir del 1 de julio de 2004 y a los procedimientos, escritos y solicitudes que se hayan iniciado o presentado a partir de la mencionada fecha de entrada en vigor de la ley.
2. Asimismo, el supuesto de responsabilidad a que se refiere el párrafo f) del apartado 1 del artículo 43 de la Ley General Tributaria no se aplicará a las obras o prestaciones de servicios contratadas o subcontratadas y cuya ejecución o prestación se haya iniciado antes de la repetida fecha de 1 de julio de 2004.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal General queda derogada la anterior Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento y cuantas instrucciones y disposiciones interpretativas o aclaratorias se opongan a lo establecido en la misma.

DISPOSICIÓN FINAL

Entrada en vigor

La presente Ordenanza Fiscal General del Ayuntamiento de Valencia entrará en vigor el 1 de enero de 2008, una vez se haya procedido a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.